

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 29 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 580

Radicación: | 19001-31-10-002-2022-00024-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas
Demandante: Johana Lucio en Rep. de Emiliano Garzón Lucio
Demandado: José Eider Garzón Collazos

El Despacho en auto No. 105 de fecha 26 de enero del presente año, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en los defectos señalados en proveído antecedente, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas promovida por la señora JHOANA LUCIO IDROBO en representación del menor EMILIANO GARZÓN LUCIO por conducto de apoderada judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de estén auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 053
de hoy 30/03/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd91f4c4e483bfadf6c7359e3fd14ab2e406ae5f436831ddb81350cee71daf**
Documento generado en 29/03/2022 07:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>